



RESOLUCIÓN DE SUBGERENCIA DE PLANEAMIENTO URBANO Y CATASTRO N°039-2024-SGPUC-GDUI-MDP



Pocollay, 20 de marzo del 2024

VISTOS:

El Expediente con Registro CUD 7229-2024, de fecha 21 de febrero del 2024, presentado por la administrada **Sra. Carmen Maria Ochoa Cova** identificada con DNI N°00467736, sobre corrección de error material en la Resolución de Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro N° 187-2023-SGPUC-GDUI-MDP; Carta N° 041-2024-JAPV-T, emitido por el Arq. José Alfredo Pérez Vargas con CAP N° 12284, de fecha 20 de marzo del 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, la municipalidad Distrital de Pocollay, tiene autonomía en sus decisiones, en lo político, económico y administrativo, representa al distrito, promueve una adecuada prestación de servicios públicos, procura el desarrollo integral, sostenido y armónico de sus pobladores, se identifica con sus ciudadanos, de conformidad con el artículo II y IV del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y conforme lo establece el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, Texto Único Ordenado aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-VIVIENDA tiene por objeto establecer la regulación jurídica de los procedimientos administrativos para la Independización de predios rústicos, asimismo mediante Decreto Supremo N° 029-2019-VIVIENDA, se aprueba el Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación y que de acuerdo con los artículos 29 y 30 se encuentran regulados los requisitos y el procedimiento para obtener la Autorización de la Independización del Terreno Rústico;

Que, el Texto Único de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, Artículo 156 – Impulso del procedimiento, la autoridad competente, aún sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida, asimismo como se establece en el Artículo 86 del citado marco legal – Deberes de las autoridades en los procedimientos, numeral 3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos, en concordancia al Principio de Impulso de oficio, se señala *“Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias”*.

Que, de acuerdo con la Ley N°27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, según Título Preliminar contenido en el TITULO V, art. IV.- Principios del Procedimiento administrativo, **“Principio de Legalidad”**.-, señalando que *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; “Principio de razonabilidad”*.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido; **“Principio del debido procedimiento”**.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a



CUD 11934-2024



RESOLUCIÓN DE SUBGERENCIA DE PLANEAMIENTO URBANO Y CATASTRO N°039-2024-SGPUC-GDUI-MDP



producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, respecto al error material, se señala que: “atiende a un error de transcripción, un error de mecanografía, un error de expresión, en la redacción del documento. En otras palabras, un error atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene. Asimismo, también se alude que la potestad correctiva de la administración pública le permite rectificar sus propios errores, siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones, asimismo, precisa que los errores que pueden ser objeto de rectificación **son solo los que no alteran su sentido ni contenido**; quedando comprendidos en esta categoría los denominados “errores materiales”, que pueden ser a su vez: un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) o un error aritmético (discrepancia numérica)”.

Que, con relación a la potestad correctiva de las entidades públicas, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 3 de su sentencia recaída en el Expediente N°2451-2003-AA/TC, ha señalado que dicha potestad “tiene por objeto corregir una cosa equivocada, por ejemplo, un error material o de cálculo en un acto preexistente. La administración Pública emite una declaración formal de rectificación, mas no hace la misma resolución, es decir, no sustituye a la anterior, sino que la modifica”; asimismo, GARCIA DE ENTERRIA¹, sostiene que “La pura rectificación material de errores de hecho o aritméticos no implica una revocación del acto en términos jurídicos. El acto materialmente rectificado sigue teniendo el mismo contenido después de la rectificación, cuya única finalidad es eliminar los errores de transcripción o de simple cuenta con el fin de evitar cualquier posible equívoco”.

Que, según la doctrina nacional autorizada, concluye que los errores materiales para poder ser rectificadas por la Administración deben, en primer lugar, evidenciarse por sí solos sin necesidad de mayores razonamientos, manifestándose por su sola contemplación. En segundo lugar, el error debe ser tal que para su corrección solamente sea necesario un mero cotejo de datos que indefectiblemente se desprendan del expediente administrativo y que, por consiguiente, no requieran de mayor análisis. Asimismo, estos errores se caracterizan por ser de carácter intrascendente por dos razones; de un lado, no conllevan a la nulidad del acto administrativo en tanto no constituyen vicios de este y de otro, no afectan al sentido de la decisión o la esencia de acto administrativo mismo;

Que, con SOLICITUD con Registro CUD-7229-2024, de fecha 21 de febrero del 2024, presentado por la administrada Carmen Mari Ochoa Cova solicitando corrección de la Resolución de Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro N° 187-2023-SGPUC-MDP por error material en relación al colindante por el lado Oeste del Predio Matriz y Sub Lote Remanente y por haber omitido en el Rútulo el nombre de Distrito, Provincia y Departamento, además de señalar el nombre del profesional responsable de la documentación presentada. Adjunta lo siguiente:

- Adenda a la Memoria Descriptiva.
- Plano de Ubicación y Perimétrico (U-1).
- Plano de Independización (I-1).

Que, mediante Carta N° 041-2024-JAPV-T, emitido por el Arq. José Alfredo Pérez Vargas, con CAP N° 12284, mediante el cual recomienda declarar **PROCEDENTE** la solicitud y realizar la modificación de la resolución de la siguiente manera:

¹ GARCIA DE ENTERRIA, Eduardo y Fernandez, Tomás – Ramón, Curso de Derecho Administrativo. 12° edicion, Civitas, Madrid, 2004, p.667.

CUD 11934-2024



**RESOLUCIÓN DE SUBGERENCIA DE PLANEAMIENTO
URBANO Y CATASTRO N°039-2024-SGPUC-GDUI-MDP**



- En referencia a la Parte Resolutiva de la Resolución de Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro N°187-2023-SGPUC-GDUI-MDP, en el Artículo Segundo: sobre la Memoria Descriptiva en Linderos y Colindancias del Terreno Matriz y Sub Lote A - Remanente, indica lo siguiente:

LINDEROS Y COLINDANCIAS DEL TERRENO MATRIZ:

SUB LOTE A (...)

Por el Oeste : En línea recta de **26.05 ml.**, colinda con la Asociación de Vivienda el Coco.

(...)

DE LA INDEPENDIZACIÓN:

SUB LOTE A - REMANENTE (...)

Por el Oeste : En línea recta de **26.05 ml.**, colinda con la Asociación de Vivienda el Coco.

- Según Expediente con Registro CUD 7229-2024, presentado por la administrada Sra. Carmen Mari Ochoa Cova, quien solicita Modificación de la Resolución de Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro N° 187-2023-SGPUC-MDP, indicando error material en la digitación de la memoria descriptiva respecto a la colindancia Oeste, la medida correcta es:

LINDEROS Y COLINDANCIAS DEL TERRENO MATRIZ:

SUB LOTE A

Por el Oeste : En línea recta de **26.06 ml.**, colinda con la Asociación de Vivienda el Coco.

DE LA INDEPENDIZACIÓN:

SUB LOTE A - REMANENTE

Por el Oeste : En línea recta de **26.06 ml.**, colinda con la Asociación de Vivienda el Coco.

Que, habiendo revisando la documentación, se informa que el error material en la colindancia Oeste del Lote Matriz y Sub Lote A – Remanente (26.05 ml.), se generó en la memoria descriptiva presentada por la administrada Carmen Mari Ochoa Cova, la cual fue señalada mediante Esquela de Observación de la SUNARP – Zona Registral XIII Sede Tacna con Nro. De Título 2024-00010791, además de correcciones en el rótulo de los planos presentados. En tal sentido, considerando el Diccionario de la Lengua Española es preciso distinguir las erratas de los errores propiamente dichos; los errores son equivocaciones que aparecen en la redacción de un escrito y que son de orden conceptual; las erratas son equivocaciones involuntarias de naturaleza puramente material producidas al transcribirse un texto y que se define, *“la errata es la equivocación material cometida en un impreso o manuscrito por descuido, torpeza, confusión o lo ilegible del original”*.

Que, conforme a las atribuciones determinadas por el Reglamento Nacional de Edificaciones y la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades; Ley N°29090 - Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones; Decreto Supremo N° 006-2017-VIVIENDA que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 29090, además del Decreto Supremo N°029-2019-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación y la Ley N°27444 - Ley de procedimientos administrativos y demás normas vigentes;

CUD 11934-2024



**RESOLUCIÓN DE SUBGERENCIA DE PLANEAMIENTO
URBANO Y CATASTRO N°039-2024-SGPUC-GDUI-MDP**



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR la adenda de la RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA DE PLANEAMIENTO URBANO Y CATASTRO N° 187-2023-SGPUC-MDP en mérito a la Carta N° 041-2024-JAPV-T, solicitado por Carmen Mari Ochoa Cova, de acuerdo al siguiente detalle:

DICE EN LA PARTE RESOLUTIVA:

LINDEROS Y COLINDANCIAS DEL TERRENO MATRIZ:

SUB LOTE A

Por el Oeste : En línea recta de **26.05 ml.**, colinda con la Asociación de Vivienda el Coco.

DE LA INDEPENDIZACIÓN:

SUB LOTE A - REMANENTE

Por el Oeste : En línea recta de **26.05 ml.**, colinda con la Asociación de Vivienda el Coco.

DEBE DECIR EN LA PARTE RESOLUTIVA:

LINDEROS Y COLINDANCIAS DEL TERRENO MATRIZ:

SUB LOTE A

Por el Oeste : En línea recta de **26.06 ml.**, colinda con la Asociación de Vivienda el Coco.

DE LA INDEPENDIZACIÓN:

SUB LOTE A - REMANENTE

Por el Oeste : En línea recta de **26.06 ml.**, colinda con la Asociación de Vivienda el Coco.

ARTÍCULO SEGUNDO: RATIFICAR, la Resolución de Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro N° 187-2023-SGPUC-GDUI-MDP, de fecha 04 de diciembre del 2023 en los demás extremos que corresponda.

ARTÍCULO TERCERO: EXHORTAR, a los administrados y áreas competentes, actuar con la debida diligencia consignando los datos precisos y exactos respecto a la nomenclatura de lo solicitado, montos dinerarios (numéricos y literal), cantidad y otros, a fin de no inducir a errores a las encargadas de las visaciones y la firma correspondiente, advertencia que debe efectuarse bajo responsabilidad.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE, con la presente Resolución al administrado y a la Gerencia de Administración Tributaria de la Municipalidad Distrital de Pocollay, asimismo, al Equipo Funcional de Tecnologías de las Información y Comunicaciones para la publicación en el portal web de la Municipalidad: www.munidepocollay.gob.pe y en el portal del Estado Peruano: www.gob.pe/munipocollay.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE POCOLLAY

ARQ. MIRTHA MARINA SALAZAR BAZÁN
Sub Gerente de Planeamiento Urbano y Catastro

C.c. Archivo
EFTIC
GAT
Administrado

CUD 11934-2024